



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125984-1

"González Carlos Daniel c/
Cervecería Argentina S.A.
Isenbeck s/Despido"
L. 125.984

Suprema Corte de Justicia:

I.- En el marco del trámite de ejecución de la sentencia definitiva recaída a fs. 93/107 vta. de los autos de referencia, el Tribunal del Trabajo N° 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata rechazó la procedencia del incidente de nulidad de notificación de la demanda promovido por la accionada Cervecería Argentina S.A. Isenbeck a través de la presentación electrónica de fecha 9 de noviembre de 2018 (v. resolución del 19 de noviembre de 2019, obrante a fs. 214/217 del expediente físico que tengo a la vista).

II.- Contra dicha forma de resolver se alzó la letrada apoderada de la accionada vencida mediante los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad deducidos en la presentación electrónica fechada el 18 de diciembre de 2019 -cuya copia en formato pdf se adjunta al sistema SIMP procedimientos de esta Procuración General-, oportunamente concedidos en la instancia ordinaria el 18 de febrero de 2020 (v. fs. 221/222).

III.- Recibidas las actuaciones en esta Institución a mi cargo con motivo de la vista que el 28 de junio de 2021 dispuso conferirme V.E. sólo con relación al remedio invalidante incoado, anoticiada por medio del oficio electrónico cursado el día 30-VI-2021, procederé sin más a anticipar mi respuesta adversa a su progreso.

En efecto, se agravia, en suma, la recurrente del vicio omisivo que endilga incurrido por el tribunal del trabajo actuante en el tratamiento y consideración de una cuestión expresamente sometida a su conocimiento y decisión en ocasión de fundar el incidente de nulidad promovido, como lo es la redargución de falsedad de la cédula de notificación del traslado de la demanda diligenciada por el oficial notificador en fecha 26 de mayo de 2015.

Expresa que el referido planteo reviste incuestionable carácter esencial para la dilucidación del acuse de invalidez intentado, máxime teniendo en cuenta que uno de los argumentos de los que se valió el sentenciante de origen para desestimar su progreso reside

precisamente en su falta de articulación, conclusión que, asevera, se halla en franca contradicción con las constancias objetivas de la causa, en especial, con los términos su presentación electrónica de fecha 9 de noviembre de 2018.

Conforme adelanté párrafos arriba, la pretensión nulificante incoada no admite procedencia, habida cuenta de que bajo el ropaje de la causal omisiva prevista en el art. 168 de la Constitución local lo que en rigor ocurre a censurar la quejosa es el acierto de la valoración llevada a cabo por los jueces de mérito en torno del contenido de la presentación por medio de la cual dedujo el incidente de nulidad planteado, agravio que excede en mucho el acotado marco de actuación propio del recurso extraordinario de nulidad al importar la imputación de un típico error *in iudicando* cuya reparación en casación -en la hipótesis de existir, claro está-, sólo podría obtenerse por medio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

En el sentido indicado se ha pronunciado esa Suprema Corte al decir: "*La impugnación de la interpretación efectuada por el Tribunal del Trabajo de los términos del escrito de demanda -en la especie, del incidente de nulidad- y de la conformación de la litis, es ajena al recurso extraordinario de nulidad*" (conf. S.C.B.A., causas L. 34.343, sent. del 27-VIII-1985 y L. 76.879, sent. del 12-XI-2003, entre otras).

IV.- Las breves consideraciones expuestas me conducen a concluir acerca de la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad incoado, solución que propicio así deberá disponer ese alto Tribunal, llegada su hora.

La Plata, 31 de agosto de 2021.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

31/08/2021 09:13:45